

## LA SENTENCIA DE LA CORTE EN EL CASO "SAN LUIS" (FRENTE A LA GOBERNABILIDAD MACROECONOMICA DE LA ARGENTINA)

POR EDUARDO CONESA (\*)

### I. Introducción

Después del fracaso final de la ley de convertibilidad de 1991 ocurrido con motivo de la corrida bancaria de 2001 y el corralito, seguido luego por el error técnico de la pesificación asimétrica de 2002 y el caos monetario de 2003 creado por la redolarización de la economía dispuesto por la Corte Suprema menemista en el caso "San Luis", nuestro país se ha vuelto macroeconómicamente ingobernable. Y el pleno empleo inalcanzable. Y la confianza imposible. Se hace necesario entonces volver a tener un sistema monetario normal, alejado de las excentricidades pasadas, donde la Argentina tenga una sola moneda: el peso. Y ese peso tenga un poder adquisitivo interno estable para la protección del salario real y para fomentar las transacciones y el desarrollo económico.

Después de haber pasado un año 2002 difícil, quizá el peor de toda nuestra historia económica, la economía del país empezaba a dar signos de resurgimiento. El PBI dejó de caer y a lo largo y a lo ancho del país se están reabriendo las fábricas, muchas veces por la ineficacia y el tesón de los propios trabajadores; No en vano el mismísimo Wall Street Journal en su edición del viernes 20 de diciembre de 2002 titula "El ingenio popular sostiene a la Argentina. Sin ayuda internacional ni estrategia gubernamental, la iniciativa del pueblo argentino salva fábricas y estabiliza la economía".

Este despertar económico se debe a que con el tipo de cambio de más de 3 pesos por dólar, la economía argentina se había vuelto extremadamente competitiva. Ahora conviene producir en el país lo que antes se importaba. Ahora conviene producir para exportar. La importación masiva que aniquilaba nuestra industria y nuestros empleos ha sido contenida por el dólar caro. Sin embargo, la destrucción del sistema monetario y bancario que trajo

### NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(\*) Profesor titular de Economía y Finanzas de la Facultad de Derecho de la UBA.

**SUMARIO: I. Introducción. — II. Atribuciones del Poder Legislativo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — III. Distinción entre el derecho de propiedad y el derecho de crédito. — IV. La falsa solución. La emisión de bonos en dólares. — V. Los poderes monetarios del Congreso y el precedente estadounidense. — VI. La urgencia del pleno empleo y la reactivación productiva. — VII. Salir ordenadamente del corralito con estabilidad monetaria. — VIII. Proyecto de ley.**

el llamado "corralito" impide el resurgimiento del crédito y por esta vía frena la recuperación incipiente de la economía.

El dólar barato de la Convertibilidad vigente en el decenio 1991-2001 fomentó el desempleo y subempleo, los que sumados alcanzaron el 40%, creando la catástrofe social de pobreza e indigencia que soportamos hoy en la Argentina. Una catástrofe social y económica pocas veces vista en la historia de la humanidad.

No solamente la sobrevaluación cambiaria de la Convertibilidad creó el hiper-desempleo. Engendró también la hiper-deuda externa que hoy agobia a la Nación entera. En efecto, el precio bajo del dólar generó una gran demanda del billete estadounidense. Y poca oferta. Para suplir la escasez de la oferta, los gobiernos desde 1991 hasta el 2001 endeudaron a la Nación con el exterior a razón de unos 10 mil millones de dólares por año para poder mantener artificialmente la oferta de dólares y el uno a uno en el mercado de cambios. En el 2001, cuando desde los centros financieros internacionales se decidió que no se podía prestar más a nuestro país porque estaba ya excesivamente endeudado, el sistema equivocado de la convertibilidad colapsó, arrastrando en su caída a su autor intelectual, el ex Ministro Cavallo y al ex Presidente De la Rúa.

Los gobiernos de los noventa y hasta el 2001, no tuvieron el coraje ni la visión de salir a tiempo y ordenadamente de un esquema de políti-

ca económica auto-destructivo y contrario a los más elementales principios que hacen al desarrollo económico. Y así fue que a principios del 2002 el actual gobierno recibió la administración de un país en llamas, que recién ahora, después de un año de gestión, comienzan a ponerse de pie más por acción espontánea del pueblo que por el acierto de las medidas del gobierno.

En la actualidad, debido al fuerte superávit comercial, el Banco Central puede emitir pesos con respaldo, para comprar las divisas excedentes. Lo hace muy tímidamente. Se equivoca.

La mayor liquidez haría que el dinero comience a volver a los bancos y la economía se reactive.

Sin embargo, los bancos se ven impedidos de expandir el crédito para consolidar la expansión económica y el empleo, pues está amenazada la espada de Damocles de la Corte Suprema que amenaza con la redolarización de los depósitos y su imposible devolución en dólares a los depositantes.

### II. Atribuciones del Poder Legislativo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación atribuyéndose poderes monetarios que según la Constitución Nacional en su art. 75 incs. 6 y 11 pertenecen al Congreso, ha decidido redolarizar asimétricamente los depósitos bancarios. La Constitución Nacional confiere

categoricamente al Congreso la facultad de establecer un Banco Nacional con facultad de emitir billetes y el poder de hacer sellar la moneda y fijar su valor y el de las extranjeras. La legislación monetaria en todos los países del orbe es típicamente una legislación de orden público, y por supuesto, no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público. Y obviamente la política económica es de competencia del Congreso y del Ejecutivo, y no de la Corte Suprema.

La Corte Suprema en su sentencia en el caso "San Luis" (Sup. E., 3/2003, p. 4; DI, 2003-1-585; Sup. E. Tutela Const. de los Dep. Banc., 4/2003, p. 59) reconoce estos principios. Por ejemplo allí afirma: "La interpretación acerca del alcance y contenido de las garantías constitucionales amparadas no pueden desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado. Así lo ha señalado este tribunal en forma reiterada, remitiendo a la doctrina de reconocidos autores y filósofos del derecho que, como Ihering, afirmaron que no son los hechos los que deben seguir al derecho sino que es el derecho el que debe seguir a los hechos (Fallos 172:21 "Avico contra De la pesa"). En "Kot, Samuel" Fallos 241:291 esta Corte reafirmó su doctrina en el sentido de que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad... También ha señalado que es al Congreso a quien corresponde mantener el equilibrio que armonice las garantías individuales con las convenciones generales y no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (Fallos 319:324)".

Incluso la Corte se da el lujo de afirmar que "este tribunal ha insistido en que los jueces no pueden prescindir en la interpretación y aplicación de las leyes de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma (Fallos 234:482; 302:1284)... En rigor al Poder Judicial le está vedado juzgar el acierto o error de deci-

(Continúa en pág. 2) ▶

### DOCTRINA

La sentencia de la Corte en el caso "San Luis". (Frente a la gobernabilidad macroeconómica de la Argentina)  
Por EDUARDO CONESA ..... 1

### BIBLIOGRAFIA

Revista de Derecho Comparado. N°6 "Garantías. Presente y futuro". Informes presentados al XVI Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Brisbane 2002.  
COMENTARIO: MARCELO URBANO SALERNO ..... 4  
Las distintas etapas de la minoridad: menores impúberes; con discernimiento y adultos.  
Por DANIEL HUGO D'ANTONIO.  
COMENTARIO: EDUARDO A. SAMBRIZZI ..... 4

### JURISPRUDENCIA

LOCACION DE SERVICIOS/ Tareas realizadas por quien carece de título universitario y matrícula — HONORARIOS (CNCiv.) ..... 4

INTERESES/ Morigeración — Tasa fijada por normas fiscales — Quiebra del deudor — CONSTITUCION NACIONAL — Improcedencia del planteo de inconstitucionalidad — QUIEBRA (CNCCom.) ..... 5

JUICIO DE ARBITROS/ Facultades de los árbitros — Ejecución de medidas cautelares — Improcedencia — MEDIDAS PRECAUTORIAS (CNCCom.) ..... 6

QUIEBRA/ Subasta — Transferencia de fondos — Honorarios del síndico y del letrado del acreedor — Inexistencia de gravamen — RECURSO DE APELACION (CNCCom.) ..... 6

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA/ Inexistencia del estado de incertidumbre — Posibilidad de otro medio legal — Improcedencia — SOCIEDAD ANONIMA (CNCCom.) ..... 6

### RESEÑA DE FALLOS ..... 7

AMNISTIA  
COMPETENCIA  
FLETAMENTO Y TRANSPORTE MARITIMO



# LA LEY

TOMO LA LEY 2003-C

(Viene de pág. 1) ▶

siones que incumben al área de política económica". Sin embargo esto que la misma Corte dice que no debe hacer, es precisamente lo que hizo en el caso San Luis. Se trata de un cinismo sin límites, o una tomadura de pelo, o simplemente una acción cercana a lo previsto en el art. 269 del Cód. Penal sobre prevaricato.

Una opinión similar, pero sincera, es respaldada por el voto minoritario de la misma Corte cuando afirma que "Que debe recordarse que los controles de legalidad administrativa y constitucionalidad que competen a los jueces, no nos facultan para sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad (Fallos 308:2246; 311:2128 entre muchos otros) y menos aún cuando a la imposibilidad de las entidades financieras de responder a sus obligaciones exigibles trascendió la particular situación económica de cada intermediario para adquirir la dimensión de una crisis sistémica, cuyo examen presupone un análisis integral a fin de superar el descalce bancario (Voto de la minoría doctores Alberto C. Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda)".

Invocando erróneamente el art. 17 de la Constitución Nacional según el cual la propiedad es inviolable, la Corte ha determinado que deben redolarizarse los depósitos bancarios. Esto significa, que también deberían redolarizarse todos los créditos originariamente pactados en dólares que constituyen una propiedad de igual entidad que los depósitos bancarios. Esto determinaría quebras masivas y en cadena a lo largo y a lo ancho de toda la economía nacional que el gobierno tiene el deber de preservar. El fallo de la Corte significa por una parte, invadir atribuciones del Congreso Nacional, y por la otra, un error de derecho y una violación de la propia Constitución Nacional que debiera ser considerada oportunamente en el juicio político que posiblemente el próximo Gobierno incoará a los miembros del Tribunal firmantes de tan destructivo y anti-social fallo. La Corte parece no entender que con la depreciación del peso los valores en dólares de las propiedades urbanas han caído a la mitad y la "propiedad" del salario en dólares a la tercera parte. ¿Quién repara el daño hecho a estos sectores? Por otra parte, la depreciación del peso era inevitable dada la decisión de los centros financieros del exterior de no prestar más a nuestro país. El problema no es el derecho de propiedad sino como veremos más adelante, el problema es la unidad de cuenta que se adopte y la decisión al respecto no es de competencia de la Corte, sino del Congreso de la Nación.

### III. Distinción entre el derecho de propiedad y el derecho de crédito

Mientras tanto debe quedar claro que los depositantes de dólares tienen solamente un derecho de crédito contra los bancos. Aunque todos los derechos de crédito puedan genéricamente ser calificados como derechos de propiedad en sentido lato. La propia Corte lo recuerda en el caso "San Luis" afirmando literalmente que desde antiguo ha señalado este Tribunal que el término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad (Fallos 145:307) de modo tal que los bienes que son susceptibles de valor económico, apreciables en dinero, o el dinero mismo, alcanzan dicha condición (voto del doctor Vázquez).

Decir que todos los créditos son derechos de propiedad es decir una platitude. Debemos ser más específicos. El art. 2189 del Cód. Civil clasifica los depósitos en regulares e irregulares y afirma que los depósitos de dinero, es decir de cosas fungibles, son depósitos irregulares. Acto seguido el art. 2191 establece que en los depósitos irregulares la propiedad, el dominio pasa del depositante al depositario, esto es del depositante al banco. Es decir que el depositante pierde el dominio o la propiedad de su dinero. Esto es categórico. Distinto es el depósito regular en una caja fuerte

bancaria, por ejemplo. En este caso el depositario sí tiene la propiedad en sentido estricto, de los bienes depositados allí. En el caso de los depósitos bancarios a plazo fijo o en cuenta corriente, el depositante tiene solamente un derecho de crédito. Y los derechos de crédito están sujetos a la posibilidad de pago del deudor; y esa posibilidad está a su vez determinada por su posición patrimonial. Si el deudor está en quiebra, el derecho de propiedad del acreedor se transforma en un derecho a una participación de lo que quede del remate de los bienes del deudor. Es lo que indica la propia Constitución Nacional al establecer en su art. 75 inc. 12 que el Congreso dictará una ley general de "bancarrotas". Si se pretende obligar a los bancos a devolver los depósitos en dólares se está multiplicando su pasivo por más de 3, mientras su activo permanece pesificado uno a uno. Esto determinaría automáticamente la quiebra del sistema bancario. Después de esta sentencia si quebrase el sistema bancario, los depositantes no podrían cobrar en promedio un 5%, o quizá, con suerte, un 10% de los valores en dólares de sus depósitos, dados los gastos de la quiebra, los que tienen privilegio para el cobro antes que los depositantes.

Si por otra parte, la Corte, por razones de coherencia con su definición amplia del de-

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación, atribuyéndose poderes monetarios que según la Constitución Nacional pertenecen al Congreso, redolarizó asimétricamente los depósitos bancarios.*

recho de propiedad, ordenara redolarizar simétricamente los activos bancarios, esto es los créditos concedidos a los propietarios de casas, departamentos, automóviles, empresas Pymes y grandes empresas, los deudores, en su mayoría, no podrían pagar a los bancos pues sus ingresos están en pesos y no en dólares. Y las propiedades urbanas por lo general han caído a la mitad de su antiguo valor en dólares. En este caso no solamente quebrarían los bancos sino prácticamente toda la economía porque el sistema de pagos de una economía forma una cadena que se cortaría en este caso por el lado de los deudores a los bancos. Además, estas quiebras masivas ahogarían la incipiente recuperación que ahora comenzamos a percibir en nuestra economía.

### IV. La falsa solución. La emisión de bonos en dólares

Si por otra parte se decide que el Estado emita bonos en dólares para pagar a los depositantes, el valor de esos bonos, a la larga, no superaría el 30% de su valor nominal, pues el Estado argentino está en cesación de pagos con respecto a sus deudas financieras externa e interna. La aparente facilidad de la entrega de bonos impagables no redime la intención injusta de pretender que el Estado argentino, representante de 36 millones de habitantes del país pague por las pérdidas de los inversores en "argen-dólares" que son solamente 400 mil y que durante años ganaron un interés del 10% anual por un depósito que en los Estados Unidos, el país de los dólares, no ganaba más de un 2%. Una decisión de salvataje aparente de esta naturaleza implicaría priorizar la especulación financiera por sobre el trabajo nacional, la única forma de crear riqueza verdadera. La emisión de bonos a cargo del Estado sería retroceder al peor capitalismo prebendario que privatiza las ganancias y socializa las pérdidas. Además no debemos ser míopes. Debe tenerse presente que la emisión de bonos en dólares a favor de los depositantes estaría sujeta, tarde o temprano, a una quita del orden del 70%, que es la quita que habría que aplicar a la deuda financiera externa instrumentada mediante bonos, para que el tamaño de ésta no ahogue el crecimiento económico del país. Y bien, el principio de la igualdad de los acreedores quirografarios en una quiebra no permitirá hacer distinciones anti-jurídicas en cuanto a la quita, entre acreedores privados internos por una parte, y exter-

nos por la otra. Todas estas consideraciones nos llevan a la conclusión que la alegre entrega de bonos estatales en dólares a los depositantes es una "solución" poco seria que debiera ser descartada por un gobierno racional.

### V. Los poderes monetarios del Congreso y el precedente estadounidense

Ante la quiebra del sistema bancario, o de la economía en su conjunto, y la inoperancia e injusticia que representa la asunción de deudas por parte del Estado, considero que ha llegado la hora de la verdad. El Congreso debiera asumir en su plenitud los poderes y la soberanía monetaria que le otorga la Constitución Nacional y promover de una vez por todas una solución extraordinariamente simple, diáfana, sencilla, transparente que supere incluso los mismos enredos en que ha caído el propio gobierno en sus momentos iniciales de turbulencia social y económica y de confusión en la opinión pública.

Para salir del marasmo en que nos encontramos por obra del fallo inviable de nuestra Corte Suprema debemos seguir los pasos del Presidente Roosevelt de los EE.UU. en 1933 ante una crisis económica similar. ¿Para qué

sirve la historia económica si no es para imitar aciertos y evitar errores? En aquellos tiempos, ante la necesidad de expandir la cantidad de dinero y devaluar el dólar para salir de la depresión económica, el Presidente Roosevelt tuvo que supri-

mir las obligaciones con cláusula oro a la que estaba sujeta gran parte de la economía norteamericana. Y tuvo que dolarizar todas las deudas y hacerlas pagaderas al tipo de cambio anterior. Esto significaba desdolarizar y dolarizar, todo a una misma tasa. Todas las deudas en oro cayeron en valor en un 59% porque se pagaban en dólares, y no en oro. Y esto, repito, se aplicaba tanto a los activos como a los pasivos de todo tipo. Tanto a los créditos como a las deudas. A un solo tipo de cambio. Pero esta "pesificación" en los Estados Unidos chocaba con el presunto "derecho de propiedad" de los acreedores con cláusula oro, los que plantearon numerosos juicios que llegaron a la Corte Suprema de ese país. Dijo al respecto el voto del Presidente de la Corte Suprema estadounidense cuando se consideró la constitucionalidad de las medidas de Roosevelt:

*Nosotros estamos preocupados con el poder constitucional del Congreso sobre el sistema monetario del país y su intento de frustrarlo. Ejercitando ese poder, el Congreso ha decidido establecer una moneda uniforme y una paridad entre clases de moneda y hacer que esa moneda, dólar por dólar, tenga poder cancelatorio legal para el pago de las deudas. A la luz de una experiencia abundante el Congreso tenía los poderes para elegir ese sistema monetario uniforme y a rechazar el sistema dual con respecto a todas las obligaciones dentro del rango del ejercicio de su autoridad constitucional de establecer una moneda uniforme (Corte Suprema de los Estados Unidos, "Norman vs Baltimore and Ohio Railroad Co." 1935. 294. US. 240).*

En la Argentina, en lugar de desdolarizar, debemos desdolarizar y pesificar. Pero todo, repito, al mismo tipo de cambio rectificando gruesos errores del mismo gobierno nacional. Esto no significa, según la opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, vulnerar el derecho de propiedad puesto que si bien es cierto que la Constitución norteamericana amparaba ese derecho, también le confería al Congreso la facultad de hacer sellar la moneda y fijar su valor y el de las extranjeras. En total paralelo con nuestra propia Constitución Nacional que dice lo mismo en su art. 75

inc. 11. Se reitera, una adecuada conjugación del art. 17 de la Constitución Nacional que establece que la propiedad es inviolable y del 75 inc. 11 de la misma Constitución, que establece el derecho del Congreso a regular las obligaciones monetarias en forma igualitaria, resuelve el caos jurídico y económico en que hoy se encuentra la República Argentina. No se trata de un problema de derecho de "propiedad" sino de un problema de unidad de cuenta, de un problema monetario cuya resolución corresponde al Congreso. Los fallos sobre las llamadas "cláusulas oro" de los contratos en los EE.UU. son famosos en la historia del derecho, y deben servir de inspiración como la forma racional de resolver nuestra crisis económica dentro del marco de la Constitución Nacional y de la adecuada armonía de los derechos de propiedad de los particulares y de los derechos inquestionables de un Estado soberano a regular la moneda y las obligaciones monetarias.

### VI. La urgencia del pleno empleo y la reactivación productiva

La prioridad absoluta para el 2003 y para lo futuro debe ser el pleno empleo, la reactivación de la economía y el crecimiento económico a corto y a largo plazo, sin inflación, para beneficio de todo el pueblo incluyendo los propios depositantes en dólares, los que con un país pujante cobrarán mucho más. A esto tiende la solución que proponemos.

La re-dolarización por el contrario, amén de injusta e inviable, profundizaría la contracción y la quiebra de toda la economía, ya agobiada por tremendas tensiones sociales que tienen su origen en el desempleo y la falta de crédito que ponen en peligro la unidad nacional.

Por ello, creo que debemos dejar atrás la pesadilla de la convertibilidad de 1991 y su salida del año 2002 y hacer que todos los deudores en dólares puedan pagar en pesos al tipo de cambio vigente al tiempo del nacimiento de su obligación. De esta manera los deudores podrían pagar y los acreedores cobrarán mucho más poder adquisitivo interno que en el caso de la quiebra generalizada de la economía que provocaría la re-dolarización plena.

Para alcanzar el pleno empleo no solamente se hace necesario tener una moneda propia y única con un verdadero Banco Central que la emita con carácter exclusivo, sino que es necesario que esa emisión se efectúe como contrapartida de la creación de riqueza. Existen numerosos ejemplos en la historia económica mundial que indican que es perfectamente factible expandir el crédito y la cantidad de dinero para la producción, no para el Estado, sin que ello implique inflación. El "locus classicus" de esta situación se dio en Alemania en 1924 después del freno abrupto a la hiperinflación de 1923. El Banco Central de Alemania cuadruplicó la oferta monetaria en 1924 y ello no produjo inflación alguna porque aumentó la demanda de dinero y porque aumentó la producción. Lo mismo ocurrió en Austria en 1923. Luego de la inflación de 1922, donde se sextuplicó la emisión monetaria sin que se produjese inflación alguna. Casos similares ocurrieron en Polonia y en Hungría en la misma época.

En todos los casos, la clave para generar una expansión monetaria no inflacionaria radicó siempre en que el público estaba convencido que la emisión monetaria no era destinada a financiar los gastos del Estado sino para financiar la producción, en situaciones donde previamente había una gran capacidad instalada productiva ociosa y una hiper-recesión. Este es el caso de nuestro país donde hay 40% de desempleo y subempleo y donde en la actualidad, por ejemplo, existe una capacidad productiva de 15 millones de toneladas anuales de cemento, pero solamente se producen 3 millones. Doce millones de toneladas no se fabrican por falta de demanda en un país donde faltan viviendas, faltan redes

de agua potable, faltan cloacas, carreteras, escuelas, aeropuertos y cárceles. El caso de la industria automotriz es también dramático. Esta industria puede producir 800.000 automóviles por año pero trabaja el 15% de su capacidad, es decir, produciendo solamente alrededor de 100.000. En términos de la teoría cuantitativa básica del dinero  $MV=PQ$ , si aumenta  $M$ , la cantidad de dinero y  $Q$ , la producción, no tiene por qué aumentar  $P$ , esto es el índice de precios.

El establecimiento de una moneda única permitiría al Banco Central redescantar hipotecas en pesos para la construcción de viviendas, créditos prendarios para la venta de automóviles y otros bienes, en especial de capital. Y también permitiría la expansión de la infraestructura básica contra la securitización del flujo de fondos destinados a la construcción de carreteras y redes de saneamiento de agua potable y cloacas. Los créditos hipotecarios sobre viviendas representan menos del 3% del PBI en la Argentina contra el 100% en los Estados Unidos. La cantidad de crédito en relación al PBI es insignificante en nuestro país y puede ser aumentada varias veces sin peligro de inflación con la condición siempre de que el crédito no vaya al Estado, y que no se utilice para fabricar expedientes. El crédito al sector privado en la Argentina es equivalente al 10% del PBI contra un 60% en Chile y un 100% en España. Nuestra economía está ahogada tontamente por falta de crédito al sector privado productivo.

Para que este enfoque de crédito a la producción no genere desconfianza y temor a la inflación, es necesario que el gobierno tenga finanzas públicas sanas, lo cual puede conseguirse simplemente derogando subsidios, reintegros y transferencias de la renta fiscal que en la actualidad tienen vigencia y que superan largamente los 10.000 millones de pesos anuales.

Además si se produjeran en la Argentina 800.000 automóviles, ello de por sí generaría una recaudación fiscal de 6 mil millones de pesos adicionales. La reactivación del sector automotriz podría permitir que el Fisco recaude cerca de 3 mil millones de pesos por año adicionales en concepto de impuesto a los combustibles, ya que hoy la Argentina consume la mitad de nafta que en 1982 y así sucesivamente. Al generarse empleo con la reactivación económica no habrá necesidad de planes Trabajar, y así el Fisco podrá ahorrar otros 4 mil millones de pesos.

Todos estas medidas suman una recaudación incrementada superior a los 20.000 millones de pesos, que contribuirán a la formación de un importante superávit fiscal primario que generará confianza en la sanidad de las finanzas del Estado y alejará toda posibilidad de inflación, pues como se dijo antes, la emisión de moneda con respaldo en la riqueza creada cuando existe capacidad productiva ociosa no genera aumento de precios.

#### VII. Salir ordenadamente del corralito con estabilidad monetaria

Algunos argumentaban que no se podía salir del "corralito" puesto que el público, con el dinero en pesos devuelto de los depósitos hubiese comprado dólares, y éste se escaparía, y ello provocaría hiperinflación. Esto es falso ante la ley que se propone en este artículo. Porque el Banco Central limitará la concesión de redescuentos para la devolución de los depósitos solamente a los bancos nacionales y no a la banca extranjera. Además, los depósitos en dólares solamente pueden devolverse por los bancos, sin que se genere inflación, al tipo de un peso igual a un dólar, que era el tipo de cambio vigente al momento de la constitución de estos depósitos. A lo sumo pueden devolverse en pesos del mismo poder adquisitivo interno que el que tenían en noviembre de 2001

Si se hubiese levantado el corralito en estas condiciones, los bancos extranjeros hubiesen

estado obligados a devolver los depósitos en pesos y como el Banco Central no les hubiese prestado los pesos, no hubiesen tenido más remedio que acudir a sus casas matrices para obtener los dólares, cambiarlos por pesos al tipo de cambio del mercado y devolver pesos a los depositantes a la tasa de un dólar igual a un peso. Es decir al tipo vigente al tiempo de la constitución de los depósitos.

La oferta transitoria de dólares de los bancos extranjeros impediría que el dólar se escape, no obstante la salida del corralito. Pero la disponibilidad de moneda que estas medidas hubiesen creado, hubiesen reactivado la demanda y el funcionamiento a pleno de la economía. Además, ello se podría haber hecho sin inflación, porque este dinero no iría a pagar sueldos del Estado, sino a incentivar la demanda para la producción. El no financiamiento del Banco Central al Gobierno es fundamental para evitar la inflación. Pero, por sobre todo lo anterior, esta emisión permitiría re-crear el mercado de crédito y reducir sustancialmente las tasas de interés, lo cual compensaría el aumento de costos de los insumos importados, implicados en el mayor valor del dólar.

El mayor valor del dólar estimula la demanda de exportaciones, y la demanda de artículos sustitutivos de importaciones. Es decir estimula la demanda agregada. Y la oferta de crédito a bajas tasas, la oferta agregada. Al crecer ambas, oferta y demanda agregadas y haber oferta abundante de dólares traídos por los bancos extranjeros, no habría inflación ni escape del dólar.

Por otra parte, el vigoroso poder cancelatorio otorgado al peso por el nuevo art. 617 del Cód. Civil propuesto en este trabajo, estimulará fuertemente la demanda de moneda nacional y será un importante elemento coadyuvante a la lucha contra la inflación.

Además, tratando de que dentro de lo razonable, se cumplan en algo las promesas efectuadas al tiempo de asumir el mandato del actual Presidente, proponemos que los depositantes en dólares reciban el mismo poder adquisitivo interno que tenían sus dólares en el mes de noviembre del 2001, ya que si bien la devolución de los depósitos se hará en pesos al tipo de cambio vigente al tiempo de la constitución de los depósitos, esos pesos serán reconvertidos con el índice del costo de la vida, habido desde noviembre de 2001 hasta el mes anterior a la devolución efectiva de los depósitos en cuestión. Esta debería ser una verdadera medida de excepción, cuyo costo recaerá en realidad sobre el resto de la sociedad, la cual hace un enorme sacrificio para resarcir a los depositantes, no obstante que los depósitos en dólares a alto interés no eran en verdad un "ahorro" sino una "inversión" de alto riesgo, dada la inexistencia en nuestro país de un prestamista en última instancia en dólares.

Por último pensamos que la eventual sanción por el Congreso de un proyecto de ley como el que propongo en este trabajo abre el camino constitucional para el acto siguiente que es el juicio político y la remoción de sus cargos de los jueces firmantes del fallo mayoritario en el caso San Luis, mediante el cual la Corte se arrogó facultades de política monetaria general que no le competen. Al respecto conviene recordar las duras palabras del voto de la minoría: Que en atención al voto mayoritario de esta Corte los abajo firmantes expresan la condición de que el presente fallo adolece de nulidad absoluta por el grave vicio que lo

corroe y lo torna ilegítimo, dada las razones expuestas en la disidencia formulada en la resolución denegatoria de la recusación con causa que el juez Fayt que a continuación se transcribe:

"Más allá de la letra de la Constitución, de los Pactos Internacionales que la integran y de la ley desconocería elementales reglas de ética con el consiguiente escándalo y bochorno para el tribunal que se dictara una sentencia que eventualmente se pronunciase sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un conjunto de normas que hacen a la política económica del gobierno de la Nación mediante la integración de una mayoría viciada con un juez con un interés concreto en la decisión. Por lo tanto, reviste suma gravedad institucional, quizás el más alto grado de ella, que se dicte una decisión de esta índole con la Corte irregularmente constituida. Tal vicio se extendería a la eventual sentencia que se dictase con la intervención como juez de una persona interesada en que se decida en un determinado sentido, con las graves consecuencias constitucionales que ello implicaría, poniendo en entredicho no sólo la regularidad de la administración de

justicia por el poder competente del gobierno federal sino aún la del funcionamiento mismo de los órganos que constitucionalmente rigen a la Nación".

#### VIII. Proyecto de ley

En el sentido expuesto proponemos que el Congreso de la Nación sancione el siguiente Proyecto de Ley:

Art. 1.- Abrógase la ley 23.928, llamada de convertibilidad y derógase la 25.561 llamada de emergencia pública (Adla, LI-B, 1752; LXII-A, 44) y de reforma del régimen cambiario, excepto los arts. 8°, 9° y 10 de esta última que conservarán su plena vigencia.

Art. 2.- Abróganse las leyes 25.557, 25.563, 25.587, 25.589, 25.640 y 25.642 (Adla, LXII-A, 41; LXII-B, 1602; LXII-C, 2860; 2862; LXII-D, 4033; 4034).

Art. 3.- Deróganse los decretos 1570/2001, 1606/2001, 214/2002, 260/2002, 320/2002, 410/2002, 494/2002, 762/2002, 905/2002, 992/2002, 1096/2002, 1242/2002, 1316/2002, 1836/2002, 1873/2002 y 2167/2002 (Adla, LXII-A, 65; 74; 117; LXII-B, 1636; 1647; 1680; 1705; LXII-C, 2937; 2956; 2978; 2999; LXII-D, 4048; 4064; 4135; LXII-E, 5123; 5148).

Art. 4.- Los pagos efectuados, o los títulos entregados y los actos de ejecución ya cumplidos al día de la sanción de la presente ley, en virtud de las leyes y/o decretos arriba derogados o abrogados, quedarán firmes y no podrán ser revisados no obstante las derogaciones o abrogaciones referidas, en consideración al principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

Art. 5.- El art. 617 del Cód. Civil quedará redactado de la siguiente manera:

*Prohibese el uso de monedas extranjeras o monedas provinciales para transacciones en todo el territorio de la Nación. Las obligaciones internacionales en dólares, o en monedas extranjeras, podrán cancelarse en pesos a su vencimiento, a opción del deudor, al tipo de cambio vigente al tiempo de la contratación original de la obligación. Se entiende por obligaciones internacionales aquellas estipuladas entre partes residentes en el país. El presente ar-*

*tículo es de orden público y no podrán alegarse derechos irrevocablemente adquiridos en su contra.*

Art. 6.- La devolución de los depósitos accreditados por el dec. 1570/2001 y complementarios se hará al vencimiento del plazo de cada depósito individual. Esos plazos individuales se considerarán prorrogados por el número de días corridos habidos desde el 3 de diciembre de 2001, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 7.- El Banco Central de la República Argentina no podrá otorgar adelantos, redescuentos o préstamos de ninguna clase a los bancos de capital extranjero. El Banco Central de la República Argentina no permitirá que los bancos reciban depósitos con moneda extranjera, excepto para ser aplicados a la financiación de exportaciones y bajo las tasas y condiciones que establezca el propio Banco Central de la República Argentina.

Art. 8.- El Banco Central procederá a rescatar todos los bonos-moneda emitidos por las provincias al día de la fecha con entrega de pesos a los tenedores, por intermedio del sistema bancario. En lo sucesivo la emisión de cualquier bono-moneda provincial se considerará una violación gravísima al art. 126 de la Constitución Nacional e implicará de pleno derecho una autorización de este Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para decretar la intervención de la provincia respectiva y declarar caducos los mandatos de sus autoridades.

Art. 9.- Prohibese al Poder Ejecutivo en lo sucesivo la emisión de bonos o tomar obligaciones en moneda extranjera de cualquier naturaleza, excepto aquellas con organismos internacionales, o gobiernos extranjeros. Las emisiones de bonos u obligaciones a largo plazo por parte del Poder Ejecutivo se realizarán en todos los casos en moneda nacional y se afectarán siempre a obras o trabajos de utilidad nacional que queden a beneficio de futuras generaciones y que estén previamente aprobados por el Congreso. Queda terminantemente prohibido al Poder Ejecutivo la emisión de bonos u obligaciones a largo o mediano plazo, aun en moneda nacional, para sufragar gasto corriente. Exceptuase de la prohibición de este artículo a la emisión de bonos en moneda extranjera para arreglar el pago de la deuda financiera externa actualmente instrumentada mediante bonos. Este arreglo deberá ser previamente autorizado por el Congreso y contendrá una quita no menor del 70%, en armonía con la resolución de la deuda interna en dólares, que fuera pesificada con similares implicancias en cuanto a su valor en dólares, según la presente ley y anteriores decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 10.- Los depositantes a los que aún no se les ha restituido el monto de sus depósitos en efectivo, o con bonos, podrán optar por esta única vez, como compensación adicional, entre los intereses estipulados, o un reajuste del capital depositado con el índice del costo de la vida habido entre diciembre de 2001 y la fecha de la sanción de esta ley.

Art. 11.- El Banco Central de la República Argentina establecerá líneas de crédito al sector privado, para redescantar hipotecas sobre viviendas y prendas sobre automóviles, tractores, camiones y otros bienes de capital que permitan reactivar la producción allí donde existe capacidad productiva ociosa demostrada y capacidad multiplicadora para generar empleo masivo. Igualmente el Banco Central establecerá los mecanismos para redescantar a favor de contratistas privados flujos de fondos que generarán obras públicas como carreteras y redes sanitarias, así como programas de forestación y otros que establezca el Poder Ejecutivo. Esta autorización para realizar nuevas operaciones de crédito a favor del sector privado productivo caducará no bien la tasa de desempleo y subempleo sumadas desciendan al 8%. ♦